

Expte. N° 13-04055015-6/1
"DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN EN J°13-04055015-6/1 (101302-54167) "ZANDER EXPRESS SA Y OTS. C/ DEPARTAMENTO GENERAL DE IRRIGACIÓN P/ ACCION DE NULIDAD" P/ RECURSO EXT. DE PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Departamento General de Irrigación, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 259.170/54.167 caratulados "Zander Express SA c/ Departamento General de Irrigación p/ Acción de Nulidad".

I.- ANTECEDENTES:

En primera instancia se regularon los honorarios profesionales, objeto del presente recurso, a los Dres. DIEGO G. BIONDOLILLO en la suma de PESOS SETENTA MIL (\$70.000), y GONZALO INTZES en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$28.000).

La Cámara de Apelación admitió el recurso de apelación de los actores, regulando los honorarios profesionales de *los Dres. DIEGO G. BIONDOLILLO en la suma de pesos doscientos diez mil (\$210.000), GONZALO INTZES en la suma de pesos noventa mil (\$ 90.000) (art. 10 ley 9131)*. Adicionándole el IVA a la regulación de honorarios, a raíz de la aclaratoria solicitada por los profesionales.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente sostiene la Cámara modifica sin fundamento alguno el quantum resuelto por la primera instancia, multiplicando la regulación efectuada y sobrepasando lo que la costumbre judicial regula en casos similares. Todo ello, sin más fundamentación que el art. 10 LA. Cita casos de las últimas acciones tramitadas y sus respectivas regulaciones.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A fin de dictaminar se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia

de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, de la regulación de honorarios profesionales efectuada por la Cámara.

En efecto, se advierte que el recurrente no demuestra en el caso en concreto cuáles fueron las pautas que el Tribunal omitió tener en cuenta, y cómo ellas hubieran modificado el monto regulatorio. No se ha demostrado la falta de proporcionalidad, ni la arbitrariedad a la que refiere. Sólo manifiesta su discrepancia valorativa respecto a la suma que finalmente se reguló en concepto de honorarios profesionales, alegando una arbitrariedad que no se verifica en el caso concreto.

A mas de ello, se memora que V.E. tiene dicho que: *“La determinación de la base regulatoria, así como la propia determinación del emolumento profesional, constituye cuestión privativa de las instancias de grado, por tratarse de materia donde la atribución jurisdiccional es plena en el sentido que los tribunales de las instancias ordinarias resuelven tales aspectos dentro de facultades propias y excluyentes; la impugnación por el contrario es procedente en casos en que dicha apreciación fuera manifiestamente arbitraria por contener contradicción o inexactitudes, en el proceso lógico del razonamiento, contradicciones palmarias en la motivación o apartamiento injustificado en la valoración de hechos y circunstancias que necesariamente debieron considerarse”* (LS 156-410). Cit. en Autos N° 105.877, caratulada: “CHAÑARES HERRADOS EMPRESA DE TRABAJOS PETROLEROS EN J° 88.130/44.098 LOGRIPPO ANTONIO EDUARDO C/ CHAÑARES HERRADOS EMP. DE TRABAJOS PETROLEROS S.A. P/ ESTIMACION DE HONORARIOS S/ INC. CAS.”

V.- Por todo lo dicho, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 11 de febrero de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General